

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

BANCO SANTANDER
DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

DELMARIE FE RIVERA
FERNANDEZ

Peticionaria

KLCE201900222

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia Sala
Superior de San
Juan

Caso Núm.:
K CD2012-0276

Sobre:

EJECUCIÓN DE
HIPOTECA

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Adames Soto

Gómez Córdova, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de mayo de 2019

Comparece ante nosotros la Hospedería Villa Verde, Inc. (Hospedería o peticionaria) para pedirnos que revoquemos la *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (foro primario o Instancia) el 27 de diciembre de 2018.¹ En la referida determinación, el foro primario autorizó que se ejecutara una sentencia que había sido emitida a favor del Banco Santander de Puerto Rico (Santander, el banco o recurrido) únicamente en lo que respecta a la Hospedería.

I.

El recurso de epígrafe dio comienzo con la presentación de una *Demanda* presentada por Santander sobre cobro de dinero; ejecución de prenda y ejecución de hipoteca en contra de la Sra. Delmarie Fe Adelaida Rivera Fernández (señora Rivera) y la Hospedería el 6 de febrero de 2012. En síntesis, el banco alegó que había suscrito un contrato de préstamo en virtud del cual le había extendido un préstamo comercial a la señora Rivera

¹ La orden fue notificada el mismo día.

por la suma de \$950,000 y un pagaré que quedó garantizado por dos gravámenes prendarios, gravando a su vez un inmueble en San Juan y otro en Carolina. La peticionaria garantizó solidariamente el aludido préstamo. Indicó además que la señora Rivera había incumplido con su obligación y le adeudaba la cantidad de \$929,652.64; \$20,354.93 en concepto de intereses; \$95,000 para costas, gastos y honorarios de abogado; \$2,518.56 por recargos por atraso; y los cargos, recargos y gastos que se acumularán hasta la fecha del pago.

Luego de varios incidentes procesales, el foro primario emitió *Sentencia* condenando solidariamente a la señora Rivera y la Hospedería al pago de las sumas de dinero reclamadas por Santander, y en su defecto, ordenó la ejecución de las garantías hipotecarias. Una vez advino final y firme la sentencia, el banco solicitó la ejecución de la sentencia a su favor. El 14 de marzo de 2016, se adjudicó en pública subasta uno de los inmuebles a favor de Santander. No obstante, la señora Rivera y la peticionaria cuestionaron, sin éxito, la validez de la venta en pública subasta. En desacuerdo con la determinación de instancia, acudieron ante este Tribunal mediante *certiorari*.² Un panel hermano ordenó la paralización de los procedimientos relacionados con la venta pública de la propiedad. Sin embargo, luego de considerar los argumentos de las partes, denegó la expedición del recurso el 16 de junio de 2016.³ Así las cosas, el 17 de agosto de 2016 se otorgó la escritura de venta judicial.

El 26 de mayo de 2017 la señora Rivera y la Hospedería acudieron nuevamente ante el foro primario y alegaron que la escritura de venta judicial resultaba ser nula toda vez que había sido otorgada cuando el Tribunal de Apelaciones aun retenía la jurisdicción del caso. Instancia declaró No Ha Lugar la solicitud, por lo que acudieron ante este Tribunal

² El recurso de *certiorari* fue presentado el 31 de marzo de 2016.

³ La orden de paralización fue emitida el 4 de abril de 2016. La señora Rivera y la Hospedería solicitaron reconsideración a la determinación del panel de no expedir el auto de *certiorari*, pero el panel la declaró No Ha Lugar el 24 de agosto de 2016. Así las cosas, la señora Rivera y la Hospedería acudieron mediante *certiorari* al Tribunal Supremo el 27 de septiembre de 2016, pero su solicitud fue declarada No Ha Lugar el 13 de enero de 2017.

mediante un segundo recurso de *certiorari*. Luego de analizados los argumentos de las partes, el panel correspondiente resolvió que el foro primario había actuado a destiempo y sin jurisdicción, por lo que la escritura en controversia era nula.⁴

Así las cosas, y estando pendiente una solicitud de quiebra de la señora Rivera, el banco presentó una solicitud ante Instancia para que emitiera una orden de ejecución de sentencia exclusivamente en cuanto a la Hospedería por la cantidad de \$300,000.⁵ La peticionaria se opuso y argumentó que en el caso de epígrafe están presentes las circunstancias excepcionales que acarrearán la paralización de cualquier procedimiento en su contra, en virtud de la paralización decretada a favor de la señora Rivera al presentar su solicitud de quiebra. Especificó, que ante el Tribunal de Quiebras se está dilucidando una controversia de la deuda, dentro de la cual está contenida los \$300,000 que el banco intenta reclamarle. Añadió que al cobrarle la referida cantidad, se le estaría cobrando realmente a la señora Rivera. Por último, intimó que no se había cumplido con la Regla 51.7 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 51.7, que requiere que se señale el término de la sentencia y la cantidad pendiente de pago.

Luego de darle oportunidad a las partes para presentar sus argumentos, el foro primario emitió una orden el 27 de diciembre de 2018 y autorizó la ejecución, únicamente en cuanto a la Hospedería.⁶ La peticionaria solicitó reconsideración y que se celebrara una vista.⁷ Instancia declaró No Ha Lugar ambas peticiones el 22 de enero de 2019.⁸

En desacuerdo con la determinación, la Hospedería acudió ante este Tribunal mediante *Petición de Certiorari* y le imputó al foro primario la comisión del siguiente error:

⁴ La *Sentencia* del Tribunal de Apelaciones fue emitida el 7 de febrero de 2018. Santander solicitó reconsideración el 27 de febrero de 2018, que fue declarada No Ha Lugar en igual fecha.

⁵ La solicitud fue presentada el 24 de septiembre de 2018.

⁶ La orden fue notificada el mismo día.

⁷ La moción fue presentada el 2 de enero de 2019.

⁸ La determinación fue notificada el 23 de enero de 2019.

Erró el Tribunal de Primera Instancia y fue un abuso de discreción el declarar No Ha Lugar la oposición a la solicitud de ejecución de sentencia y solicitud de vista; en violación al debido proceso de ley de la parte peticionaria.

En su recurso, la Hospedería insistió en que procedía la paralización, basándose en los argumentos que había presentado ante el foro primario. El 13 de marzo de 2019 emitimos una *Resolución* concediéndole a la peticionaria hasta el 25 del mismo mes y año para presentarnos un apéndice completo, so pena de desestimación. La Hospedería compareció mediante *Escrito en Cumplimiento* el 21 de marzo de 2019, pero los documentos sometidos resultaron insuficientes, por lo que le emitimos una nueva orden al respecto.⁹ La peticionaria presentó *Escrito en Torno a Cumplimiento* el 2 de abril de 2019. Finalmente, emitimos una *Resolución* el 8 de abril de 2019, solicitando la remisión de los autos originales del caso de epígrafe en calidad de préstamo para poder tener ante nosotros todos los documentos pertinentes para tomar una decisión.

Concedimos además a Santander hasta el 7 de mayo para exponer su posición. En cumplimiento compareció mediante *Alegato en Oposición*¹⁰ y expuso que la paralización automática no aplica a deudores no quebrados, ni tampoco impide acciones judiciales en cobro contra garantizadores de deudas.

II.

A. Expedición del auto de *certiorari*

El *certiorari* es un vehículo procesal discrecional. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Constr., Inc.*, 2019 TSPR 10, Op. de 18 de enero de 2019.¹¹ Dicha discreción está delimitada por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, R. 52.1, la cual nos faculta para revisar los asuntos bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil, y las denegatorias de una moción de carácter dispositivo. A manera de

⁹ Esta segunda *Resolución* fue emitida el 29 de marzo de 2019.

¹⁰ El alegato fue presentado el 7 de mayo de 2019.

¹¹ Citando a *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008) y *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005).

excepción, podremos revisar asuntos sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, relaciones de familia, casos que revistan interés público o cualquier otro asunto en el cual esperar hasta una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Debido a que la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, alude a resoluciones interlocutorias vigente el litigio, no aplica a determinaciones post sentencia. Confrontados con una resolución interlocutoria post sentencia, nuestra discreción para decidir si expedimos o no el auto de certiorari debe enmarcarse dentro de los criterios de la Regla 40¹² de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

B. Paralización automática al amparo del Código de Quiebras

El propósito fundamental de todo procedimiento de quiebra es brindar al deudor una oportunidad de reiniciar su vida económica, a la misma vez que se protegen los intereses de los acreedores. *Allende Pérez v. Agustín García*, 150 DPR 892, 898 (2000). Las secciones 362 y 922 del Código Federal de Quiebras atienden las paralizaciones automáticas de pleitos contra el deudor y su propiedad. 48 USC sec. 301(a). A través de la paralización se impide, entre otras cosas, el comienzo o la continuación de cualquier proceso judicial, administrativo o de otra índole que fue o pudo haber sido interpuesto en contra del deudor, o para ejercitar cualquier acción cuyo derecho nació antes de que se iniciara la quiebra. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 491 (2010), citando 11 USCA sec. 362. Impide, de igual manera, la ejecución de una sentencia previa o

¹² Dichos criterios son los siguientes: (A) si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho; (B) si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema; (C) si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia; (D) si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados; (E) si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración; (F) si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio; y (G) si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

detener la creación, perfección o ejecución de un gravamen anterior a la interposición de la quiebra. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado, supra*.

La paralización automática es una de las protecciones básicas del Código de Quiebras **para los deudores que se acogen a éste**. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 255 (2012); *Marrero Rosado v. Marrero Rosado, supra*, pág. 490. Y es que, con la paralización automática se impide, entre otras cosas, el comienzo o la continuación de cualquier proceso judicial, administrativo o de otra índole que fue o pudo haber sido interpuesto en contra del deudor, o para ejercitar cualquier acción cuyo derecho nació antes de que se iniciara la quiebra. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez, supra*, pág. 255; *Marrero Rosado v. Marrero Rosado, supra*, pág. 491.

En lo aquí pertinente, es menester enfatizar que la presentación de una petición de quiebra al amparo del Título 11 **paraliza los procedimientos en contra del deudor que la solicita y no así contra los garantizadores solidarios de una deuda**. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez, supra*, pág. 256; *Credit Alliance Corp. v. Williams*, 851 F.2d 119 (4to Cir. 1998). Por ello, los garantizadores solidarios deben presentar sus defensas y apelaciones a tiempo cuando están como demandados en un pleito en el que el deudor principal se sometió a la quiebra, pues de no hacerlo se arriesgan a que las sentencias recaídas advengan finales, adjudicadas en los méritos e imposibles de relitigarse por el principio de *res judicata*. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez, supra*.

Ahora bien, en **circunstancias inusuales**, un tribunal, conforme a la Sección 362, *supra*, puede paralizar procedimientos en contra de codeudores que no han solicitado la protección de quiebra. *Íd.*, pág. 258; *A.H. Robins Co., Inc. v. Piccinin*, 788 F.2d 994 (1986). Por circunstancias inusuales debe entenderse al menos una de las siguientes dos situaciones: 1) que existe tal identidad entre el deudor (protegido por la paralización automática) y el tercero demandado, de manera que podría decirse que el deudor termina siendo la parte demandada real, por lo que una sentencia

contra el tercero demandado constituirá, en efecto, una sentencia o resolución contra el deudor; o 2) cuando los procedimientos contra los codemandados no deudores puedan reducir o minimizar la propiedad del deudor en perjuicio de los acreedores del mismo conjunto. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez, supra*.

En síntesis, **salvo que ocurra una de las dos circunstancias excepcionales aludidas, la iniciación del procedimiento de quiebra es una defensa que puede invocar sólo el deudor protegido** por la petición de quiebra. *Íd.*, pág. 259. Consecuentemente, los tribunales retienen jurisdicción sobre las reclamaciones en contra de garantizadores solidarios.¹³

Ahora bien, lo anterior es la normativa aplicable respecto a los garantizadores solidarios. Respecto a los posibles codeudores solidarios en virtud de una reclamación por daños y perjuicios, el concepto de paralización automática es inaplicable. Véanse *A.H. Robins Co., Inc. v. Piccinin, supra*, pág. 999; *In Re Metal Center*, 31 B.R. 458, 462 (D.Conn.1983). Es decir que, si un mismo pleito, además del deudor protegido que radicó su solicitud de quiebra, se encuentra una parte con responsabilidad independiente, “as, for example, where the debtor and another are joint tort feasons or where the nondebtor’s liability rests upon his own breach of duty”, “*the automatic stay would clearly not extend to such non debtor*”. *A.H. Robins Co., Inc. v. Piccinin, supra*, pág. 1000; *In Re Metal Center, In Re Metal Center, supra*, pág. 463.

La única excepción a lo antes indicado es cuando “a debtor and nondebtor are so bound by statute or contract that the liability of the nondebtor is imputed to the debtor by operation of law”. *Íd.* Ello, pues sólo en ese tipo de escenarios, mantener el pleito contra el tercero frustraría el propósito de la paralización automática. *Íd.*

¹³ Véase *Seybolt v. Bio-Energy of Lincoln, Inc.*, 38 B.R. 123 (D.Mass.1984).

III.

La única controversia ante nosotros se reduce a determinar si actuó correctamente el foro primario al permitir la continuación del proceso de ejecución de sentencia en cuanto a la Hospedería exclusivamente, o si, en su lugar, debió ordenar la paralización de la ejecución por la quiebra presentada por la señora Rivera.

De lo expuesto en el apartado anterior, se desprende con claridad que la paralización automática aplica solamente al deudor protegido por la solicitud de quiebra. El derecho aplicable reconoce dos únicas e inusuales circunstancias que permiten que la paralización se pueda hacer extensiva a aquellos que no hubieran radicado la referida solicitud. En el caso ante nos, el foro primario, luego de ponderar los hechos ante su consideración, resolvió que ninguno de estos dos escenarios se configura en el pleito de epígrafe.

Luego de evaluado el expediente, no encontramos ninguna circunstancia inusual, o excepcional que nos mueva a disponer en contrario. Según expusimos, nuestra intervención en un auto de *certiorari* es discrecional. No surge del expediente que la actuación de Instancia sea una tomada con perjuicio, parcialidad o que constituya un exceso en el ejercicio de su discreción. Tampoco surge del expediente que la decisión del foro primario lesione los derechos de las partes de forma sustancial o que sea contraria a derecho. Por ello, determinamos denegar la expedición del auto de *certiorari*.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos expedir el auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones